

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 70/2018, de 3 de mayo de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 38/2018

SUMARIO:

Impugnación de convenio colectivo. Grupo RENFE. Impugnación por el sindicato CGT de la norma 8ª del apartado 4.I de los Acuerdos de Desarrollo Profesional del Grupo Renfe. Inadecuación de procedimiento. Estimación de oficio de la excepción. Se estima de oficio la inadecuación de procedimiento respecto de aquellas pretensiones que no impliquen la mera declaración de la norma impugnada. Se considera que el preaviso de 48 horas previsto en la norma convencional contradicha no vulnera el artículo 37.2 del ET, ya que la norma no regula un supuesto de distribución irregular de la jornada a lo largo del año, sino de ajuste de la jornada para completar la jornada pactada. [Vid. STS, de 11 de diciembre de 2019, rec. núm. 147/2018 (NSJ060724), que casa y anula esta sentencia].

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 34.2 y 37.2.

PONENTE:

Don Ramón Gallo Llanos.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIALMADRID 00070/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N.º: 70/2018

Fecha de Juicio: 25/4/2018

Fecha Sentencia: 3/5/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000038 /2018

Ponente: D. RAMÓN GALLO LLANOS

Demandante/s: SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

Demandado/s: ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT, SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR

FERROVIARIO DE CC.OO., COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: La Audiencia Nacional desestima la demanda de impugnación de convenio colectivo de CGT (norma 8ª del Apartado 4.1 de los Acuerdos de Desarrollo profesional del Grupo Renfe). Se estima de oficio la inadecuación de procedimiento respecto de aquellas pretensiones que no impliquen la mera declaración de la norma impugnada. Se considera que el preaviso de 48 horas previsto en la norma impugnada no vulnera el art. 37.2 del E.T ya que no la norma regula un supuesto de distribución irregular de la jornada a lo largo del año, sino de ajuste de la jornada para completar la jornada pactada.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2018 0000041

Modelo: ANS105 SENTENCIA

IMC IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000038 /2018

Ponente Ilmo. Sr: D. RAMÓN GALLO LLANOS

SENTENCIA 70/2018

ILMO. SR.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

Dª. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen

y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE CONVENIOS 0000038 /2018 seguido por demanda de SECTOR FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Ángel Núñez) contra ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA (letrado D. José Luis Peñín), RENFE MERCANCIAS SA (letrado D. José Luis Peñín), RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SA (letrado D. José Luis Peñín), RENFE VIAJEROS SA (letrado D. José Luis Peñín), RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA (letrado D. José Luis Peñín), SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL (no comparece), FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT (no comparece), FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA-SECTOR FERROVIARIO DE CC.OO. (letrado D. Ángel Martín), COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE (no comparece), SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (letrado D. Manuel Prieto), siendo parte el MINISTERIO FISCAL sobre IMPUG.CONVENIOS. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 13 de febrero de 2018 se presentó demanda por CGT sobre conflicto impugnación de convenio colectivo.

Segundo.

La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 38/2018 y designó ponente, señalándose el día 25 de abril de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

- El letrado de CGT se afirmó y ratificó en su demanda y solicitó se dictase Sentencia por la que se declare contrario a Derecho el preaviso de 48 horas recogido en el ACUERDO DE DESARROLLO PROFESIONAL, en su artículo 4.1.8º, para el personal perteneciente al Colectivo de Conducción de Renfe Viajeros S.A.; y se fije el mismo con una antelación mínima de 5 días, adecuando así la norma convencional al preaviso mínimo fijado por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 34.2.

En sustento de su pretensión alegó que en fecha de 20 de septiembre de 2016, se firmó el I Convenio Colectivo de Grupo RENFE (Entidad Público Empresarial RENFE- Operadora, Renfe Viajeros S.A., Renfe Mercancías S.A., Renfe Fabricación y Mantenimiento S.A. y Renfe Alquiler de Material Ferroviario S.A.), suscrito por los sindicatos SEMAF, CC.OO., UGT y SF-Intersindical, siendo publicado el mismo en BOE núm. 288 de fecha de 29 de noviembre de 2016, Convenio este que en su cláusula 5ª Normativa, la normativa laboral vigente de Renfe-Operadora entre la que se encuentran ACUERDOS DE DESARROLLO PROFESIONAL de la empresa RENFE-Operadora, publicados en BOE núm. 50 de 27 de febrero de 2013; que para los trabajadores del colectivo de Conducción perteneciente a Renfe Viajeros S.A., la jornada irregular queda establecida de la siguiente manera en el punto 4.1.8º: " 8.ª Exclusivamente para los servicios de viajeros, con el objeto de dotar de una mayor flexibilidad al sistema productivo, y hasta completar el número de jornadas establecidas en el Convenio colectivo, se podrán detraer hasta cuatro descansos anuales por trabajador de los programados en su calendario laboral, que serán prestados por el trabajador a requerimiento de la Dirección de la Empresa para realizar, indistintamente, tareas relacionadas directamente con la producción, o para formación, mediante un preaviso mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación a la prestación del servicio, o durante la jornada laboral del último día del ciclo de trabajo cuando se trate del tercer descanso, debiendo recaer en el primer o tercer día del ciclo de tres descansos, cuando solamente se trate de un descanso. La Dirección de la Empresa podrá requerir, con cuarenta y ocho horas de antelación, dos descansos juntos, en ciclos de tres descansos, cuando las necesidades productivas consistan en dos turnos con pernoctación fuera de la residencia. Se establece que la aplicación de esta flexibilidad se producirá sobre el treinta

por ciento del total de los ciclos de descanso, que se identificarán, previamente, priorizando los descansos a requerir. Así mismo, se mantendrá un equilibrio en los requerimientos de disponibilidad entre los trabajadores de cada cuadro de servicio ."; consideró que a través de este precepto la empresa se reserva 4 días de la jornada del colectivo de conducción para distribuirlos irregularmente a lo largo del año, de una forma que quebranta el art. 34.2 E.T , que establece como un mínimo indisponible de derecho necesario que en los supuestos de distribución irregular de la jornada el trabajador conozca con antelación de cinco días la fecha de prestación de los servicios efectivos.

A la demanda de CGT se adhirió CCOO.

La empresa se opuso a la demanda, en primer lugar, expresó que dado que, en la existencia de una cláusula de vinculación a la totalidad en el vigente Convenio del Grupo Renfe, la estimación de la demanda conllevaría la nulidad total del convenio.

Sostuvo por otro lado que el precepto que se impugna no regula un supuesto de distribución irregular de jornada, ya que la jornada del personal de conducción se grafía de conformidad con los acuerdos de desarrollo profesional en 5 turnos, que siguen las secuencias siguientes: los tres primeros, 5 días de trabajo 2 de descanso, y los dos últimos, 5 días de trabajo 3 de descanso; que la existencia de los ciclos de tres días obedece a la acumulación de los 2 días de descanso inter-semanal de los 14 festivos anuales, y que dado que con arreglo a dichos ciclos existen 4 días de descanso extra, la empresa en virtud de la cláusula que se impugna puede completar la jornada en los términos expuestos, sin que se trate de un supuesto de distribución irregular de jornada porque ni da lugar a compensación alguna, y en el caso de que la empresa no haga uso de tal facultad, el trabajador disfruta de días extra de descanso, sin llegar a completar su jornada de trabajo efectiva anual; que en los gráficos anuales de la jornada, a la hora de grafiar los días de descanso, se distingue entre descansos ordinarios, y descansos detraibles, días estos en los que la empresa en los términos citados puede detraer días al trabajador.

Refirió igualmente que, en todo caso, el trabajador podía solicitar una licencia retribuida al hacer uso la empresa de la fijación de día de trabajo en día detraible.

En idénticos términos se opuso a la demanda el letrado de SEMAF que recalcó el hecho de que la norma que se impugna no es una norma de distribución irregular de la jornada sino del descanso.

Seguidamente, se acordó el recibimiento del pleito prueba, practicándose la documental, tras lo cual las partes elevaron sus conclusiones a definitivas.

El Ministerio Fiscal informó favorablemente a la estimación de la demanda.

Cuarto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos: - La norma impugnada no regula distribución irregular de jornada, sino descansos. Los maquinistas trabajan con cuadros de servicio que pivota sobre distribución irregular permanente compuesto por claves 101 a 238 que contienen inicio, fin de jornada, actividad a turnos. - En esos ciclos se incluyen 14 días festivos y 4 días de descanso detraibles. -Descansos detraibles se utilizan para cubrir huecos como de horas sindicales con preaviso 48 horas, licencias con preavisos 48 horas.- Los trabajadores tienen sistema para oponerse de descansos detraibles.

Hechos conformes:- Al publicarse el segundo convenio y acuerdo desarrollo profesional estaba en vigor el art. 34 ET . - Los maquinistas funcionan con régimen de cinco ciclos de trabajo: 1º cinco días de trabajo y tres de descanso; 2º cinco días de trabajo y tres de descanso; 3º cinco días de trabajo y tres de descanso; 4º cinco días de trabajo y dos de descanso; 5º cinco días de trabajo y dos de descanso.-Los maquinistas disponen de un gráfico anual con días de trabajo de descanso, de vacaciones aparecen descansos como "D" no detraibles como "DO" si detraibles.-Cuando hay acuerdo entre empresa y RLT trabajadores y no alcance toda la jornada se podrá grafiar descansos programados correspondientes. El régimen de descansos detraibles requieren varios requisitos: 1º preaviso 48 horas; 2º solo aplicables a ciclos de 5 días de trabajo 3 de descanso; 3º grafiar descansos requieren varios solo aplicables a de descanso; 3º identificados previamente; 4 descansos detraibles.- Los servicios complementarios y reservas están previstos para supuestos perentorios.

Quinto.

En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.

- En fecha de 20 de septiembre de 2016, se firmó el I Convenio Colectivo de Grupo RENFE (Entidad Público Empresarial RENFE-Operadora, Renfe Viajeros S.A., Renfe Mercancías S.A., Renfe Fabricación y Mantenimiento S.A. y Renfe Alquiler de Material Ferroviario S.A.), suscrito por los sindicatos SEMAF, CC.OO., UGT y SF-Intersindical, siendo publicado el mismo en BOE núm. 288 de fecha de 29 de noviembre de 2016, con código de convenio 90102563012016.

El presente convenio mantiene en vigor, mediante la cláusula 5ª Normativa, la normativa laboral vigente de Renfe-Operadora a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Colectivo.

Segundo.

- Dentro de dicha normativa, se encuentran, los ACUERDOS DE DESARROLLO PROFESIONAL de la empresa RENFE-Operadora, publicados en BOE núm. 50 de 27 de febrero de 2013.

Estos acuerdos tienen por objeto el desarrollo y establecimiento de las categorías y grupos profesionales dentro del Grupo RENFE, delimitando las condiciones básicas laborales de los colectivos profesionales de Fabricación y Mantenimiento, Comercial, Administración y Gestión y Conducción,

Tercero.

La regulación de los descansos detraibles del personal de Conducción de viajeros se encuentran regulados en los referidos el Desarrollo Profesional de Conducción, en su punto 4. Condiciones Laborales, apartado I punto 8º, precepto este que es objeto de impugnación por el actor.

Cuarto.

Los maquinistas funcionan con régimen de cinco ciclos de trabajo: 1º cinco días de trabajo y tres de descanso; 2º cinco días de trabajo y tres de descanso; 3º cinco días de trabajo y tres de descanso; 4º cinco días de trabajo y dos de descanso; 5º cinco días de trabajo y dos de descanso.-conforme-

Quinto.

- Los maquinistas disponen de un gráfico anual con días de trabajo de descanso, de vacaciones aparecen descansos como "D" no detraibles como "DO" si detraibles.- conforme-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2 h) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Segundo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, la redacción de la resultancia fáctica de la presente resolución descansa en hechos conformes.

Tercero.

Como consideración previa al fondo del asunto, y tratándose de una cuestión de orden público procesal, la Sala debe señalar que ejercitándose en el presente caso una demanda de impugnación de convenio colectivo, la pretensión de la parte debe constreñirse a la declaración de nulidad de aquellas normas fijadas en tal instrumento normativo que se estimen bien ilegales, bien lesivas para el interés de tercero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 de la LRJS, sin que a dicha pretensión le sea acumulable otra distinta, conforme dispone el art. 26.2 de dicha norma procesal.

En el caso que nos ocupa en suplico de la demanda se ejercitan dos pretensiones diferenciadas, a saber:

- se declare contrario a Derecho el preaviso de 48 horas recogido en el ACUERDO DE DESARROLLO PROFESIONAL, en su artículo 4.1.8º, para el personal perteneciente al Colectivo de Conducción de Renfe Viajeros S.A.;

- y se fije el mismo con una antelación mínima de 5 días, adecuando así la norma convencional al preaviso mínimo fijado por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 34.2 .

Pues bien, la segunda de las mismas no puede ser canalizada a través de la modalidad procesal de conflicto colectivo, por exceder de la mera declaración de nulidad del precepto impugnado, por lo que Sala debe apreciar de oficio la inadecuación de procedimiento respecto de la misma.

Cuarto.

Dicho lo anterior, y circunscribiéndonos en su consecuencia a la pretensión propia de la modalidad de impugnación de convenio colectivo, debemos señalar que por CGT se interesa se decrete la nulidad del plazo de preaviso de 48 horas recogido en el ACUERDO DE DESARROLLO PROFESIONAL, en su artículo 4.1.8º, para el personal perteneciente al Colectivo de Conducción de Renfe Viajeros S.A, que fue objeto de publicación en el BOE de fecha 27-2-2013 y que se ha incorporado al I Convenio colectivo del grupo Renfe, publicado a su vez en el BOE de 29-11-2016.

Se considera por el actor que el precepto no se ajusta a un mínimo de Derecho Necesario relativo cual es el plazo de preaviso de cinco días, previsto en el art. 34.2 del E.T, pues a su juicio, lo que hace el art. 4.1.8º del Personal de Conducción es regular un supuesto de distribución irregular de la jornada de trabajo.

Por parte de la empresa y de SEMAF, se niega que dicha norma regule un supuesto de distribución irregular de la jornada, sino de determinación de tiempo de trabajo y de descanso, y que la norma se ajusta tanto a las previsiones generales del art. 37.1 y 2 E.T, como a las previsiones específicas que para el personal ferroviario se contienen en el RD 1561/1995 de jornadas especiales, y a tal fin consideran que debe efectuarse una análisis global de la regulación que en el Acuerdo de Desarrollo profesional se contiene de la jornada de trabajo del personal de Conducción.

Quinto.

- Partiendo de tales posiciones, consideramos que la norma impugnada debe ser analizada en el contexto del régimen de la jornada que se efectúa para el personal de conducción, las cuales se contienen en el punto 4.1 del Acuerdo de Desarrollo profesional del que conviene destacar las siguientes normas:

1ª. La Dirección de la Empresa elaborará e implantará los cuadros de servicios del personal de conducción, respetando tanto las normas recogidas en este Marco Regulador como las reguladas por el acuerdo de Agente Único de Conducción, estableciendo las jornadas, los días de descanso, los horarios de inicio, finalización y los servicios a realizar, siendo estos rotativos, así como la compensación en descanso de los días festivos. Éstos se darán a conocer a la Representación Legal de los Trabajadores con la máxima antelación posible y al menos con noventa y seis horas sobre su entrada en vigor.

Los servicios previstos podrán ser modificados comunicándolos con una antelación mínima de dos horas previas a la presentación, no pudiendo adelantarse el horario de presentación ni retrasarse el horario de finalización del servicio previsto en la residencia.

...

4.^a La jornada ordinaria de trabajo se establece en cuarenta horas semanales, si bien la jornada cíclica se obtendrá a razón de ocho horas naturales por cada día de trabajo. De esta manera, los ciclos que incluyan cinco días de trabajo tendrán cuarenta horas de jornada ordinaria, los ciclos que incluyan cuatro días de trabajo tendrán treinta y dos horas de jornada ordinaria, los ciclos que incluyan tres días de trabajo tendrán veinticuatro horas de jornada ordinaria, y así sucesivamente.

Los excesos sobre las cuarenta horas semanales o sobre las horas de jornada ordinaria de cada ciclo serán compensados por tiempo de descanso, como horas extraordinarias.

El número de jornadas por ciclo no será superior a los días de trabajo del mismo.

5.^a Los cuadros de servicios se conformarán con arreglo a la norma 1.^a de este Marco Regulator con una secuencia de cinco ciclos para los servicios de viajeros, de los cuales tres de ellos serán de cinco días de trabajo y tres de descanso y los dos restantes de cinco días de trabajo y dos de descanso. Los trabajadores que por cambios en el cuadro de servicios perdieran la rotación prevista, la recuperarán en un máximo de dos ciclos. Cuando resulte necesario establecer ciclos reducidos de duración inferior a siete días, se disfrutarán al menos dos días de descanso. Podrán establecerse también ciclos semanales en los que se garantiza el disfrute de sábados, domingos y festivos, de forma rotativa entre los trabajadores de la residencia. En este último caso y cuando suponga la segregación del cuadro de servicio, se realizará de acuerdo con la representación de los trabajadores. Este sistema recogerá el total de descansos y festivos del Convenio colectivo y los cuatro días recuperables por la Dirección de la Empresa definidos en la cláusula 8.^a de este punto, sobre jornadas y condiciones de trabajo del personal de conducción...

En aquellos casos en que el acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la Representación de los Trabajadores del ámbito correspondiente establezca una distribución del servicio que no alcance el número de jornadas laborables anuales, la Dirección de la Empresa podrá detraer los descansos necesarios para completar las mismas de acuerdo con lo establecido en la norma 8.^a, sin que los ciclos identificados para detraer descansos puedan superar un tercio del total de ciclos anual.

8.^a Exclusivamente para los servicios de viajeros, con el objeto de dotar de una mayor flexibilidad al sistema productivo, y hasta completar el número de jornadas establecidas en el Convenio colectivo, se podrán detraer hasta cuatro descansos anuales por trabajador de los programados en su calendario laboral, que serán prestados por el trabajador a requerimiento de la Dirección de la Empresa para realizar, indistintamente, tareas relacionadas directamente con la producción, o para formación, mediante un preaviso mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación a la prestación del servicio, o durante la jornada laboral del último día del ciclo de trabajo cuando se trate del tercer descanso, debiendo recaer en el primer o tercer día del ciclo de tres descansos, cuando solamente se trate de un descanso. La Dirección de la Empresa podrá requerir, con cuarenta y ocho horas de antelación, dos descansos juntos, en ciclos de tres descansos, cuando las necesidades productivas consistan en dos turnos con pernoctación fuera de la residencia. Se establece que la aplicación de esta flexibilidad se producirá sobre el treinta por ciento del total de los ciclos de descanso, que se identificarán, previamente, priorizando los descansos a requerir. Así mismo, se mantendrá un equilibrio en los requerimientos de disponibilidad entre los trabajadores de cada cuadro de servicio ."

De la regulación expuesta se deduce lo siguiente:

1.- que la jornada ordinaria de trabajo se establece en cuarenta horas semanales, si bien la jornada cíclica se obtendrá a razón de ocho horas naturales por cada día de trabajo;

2.- que los cuadros de servicios se conformarán ... con una secuencia de cinco ciclos para los servicios de viajeros, de los cuales tres de ellos serán de cinco días de trabajo y tres de descanso y los dos restantes de cinco días de trabajo y dos de descanso

3.- que dicho sistema recogerá el total de descansos y festivos del Convenio colectivo y los cuatro días recuperables por la Dirección de la Empresa

4.- que cuando el acuerdo entre la Dirección de la Empresa y la Representación de los Trabajadores del ámbito correspondiente establezca una distribución del servicio que no alcance el número de jornadas laborables anuales, la Dirección de la Empresa podrá detraer los descansos necesarios para completar las mismas de acuerdo

con lo establecido en la norma 8.^a, sin que los ciclos identificados para detraer descansos puedan superar un tercio del total de ciclos anual.

5.- y que , exclusivamente para los servicios de viajeros, con el objeto de dotar de una mayor flexibilidad al sistema productivo, y hasta completar el número de jornadas establecidas en el Convenio colectivo, se podrán detraer hasta cuatro descansos anuales por trabajador de los programados en su calendario laboral, que serán prestados por el trabajador a requerimiento de la Dirección de la Empresa para realizar, indistintamente, tareas relacionadas directamente con la producción, o para formación, mediante un preaviso mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación a la prestación del servicio, o durante la jornada laboral del último día del ciclo de trabajo cuando se trate del tercer descanso, debiendo recaer en el primer o tercer día del ciclo de tres descansos, cuando solamente se trate de un descanso. La Dirección de la Empresa podrá requerir, con cuarenta y ocho horas de antelación, dos descansos juntos, en ciclos de tres descansos, cuando las necesidades productivas consistan en dos turnos con pernoctación fuera de la residencia. Se establece que la aplicación de esta flexibilidad se producirá sobre el treinta por ciento del total de los ciclos de descanso, que se identificarán, previamente, priorizando los descansos a requerir. Así mismo, se mantendrá un equilibrio en los requerimientos de disponibilidad entre los trabajadores de cada cuadro de servicio.

A ello hemos de señalar que tal y como consta en los HPPP de esta resolución, a la hora de configurar los cuadros anuales de servicios de cada trabajador, se distingue entre los días descanso ordinario (D.O) y los días de Descanso Detraible (DDD), días estos últimos, en los que la empresa puede hacer uso de la facultad que le confiere la regla octava.

Sexto.

Expuesta la regulación convencional sobre jornada en lo tocante a esta litis, hemos de referir que el art. 34.2 del ET que se cita como infringido dispone:

" Mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. En defecto de pacto, la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el diez por ciento de la jornada de trabajo.

Dicha distribución deberá respetar en todo caso los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y el trabajador deberá conocer con un preaviso mínimo de cinco días el día y la hora de la prestación de trabajo resultante de aquella.

La compensación de las diferencias, por exceso o por defecto, entre la jornada realizada y la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo legal o pactada será exigible según lo acordado en convenio colectivo o, a falta de previsión al respecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. En defecto de pacto, las diferencias derivadas de la distribución irregular de la jornada deberán quedar compensadas en el plazo de doce meses desde que se produzcan."

De dicho precepto se colige, en concreto de su párrafo tercero, que la distribución irregular de la jornada se configura como una facultad empresarial de aumentar o reducir la jornada ordinaria de los trabajadores a lo largo del año que da lugar a excesos o defectos entre la jornada efectivamente asignada a los trabajadores y la jornada máxima legal o pactada, y que para hacer uso de tal facultad la empresa deberá atenerse a la regulación contenida en dicho precepto, entre la que se incluye el plazo de preaviso mínimo de cinco días, el cual como ha puesto de manifiesto la doctrina citada por el actor (STS de 16 de abril de 2014) se configura como una norma de derecho necesario relativo.

Pero el supuesto regulado en dicha norma legal, no es el contemplado en la norma convencional que se impugna, ya que lo que en la misma se regula es un supuesto de asignación de jornada, hasta completar la establecida en la norma convencional. En efecto, como se expuso en el anterior fundamento de derecho a la hora de configurar las secuencias cíclicas (3 ciclos de 5 días de trabajo -3 de descanso, seguidos de otros 2 ciclos de 5 días de trabajo-2 de descanso), dentro de los días de descanso además dos días de descanso semanal y los 14 festivos anuales, son tenidos en cuenta otros cuatro días que deberían ser de prestación de servicios para el trabajador en cuestión para completar la jornada ordinaria, y para la asignación de dichos cuatro días es para lo que se articula el mecanismo previsto en la regla 8.^a, de ahí que no se trate de un supuesto de distribución irregular de

la jornada a lo largo del año, sino que por el contrario, lo que se hace en dicha norma no es otra cosa que distribuir el tiempo de trabajo y de descanso, de forma que la prestación de servicios del trabajador colme la jornada pactada.

Por todo ello, se dictará sentencia desestimatoria de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con apreciación de la inadecuación de procedimiento respecto de la primera de las pretensiones ejercitadas y con desestimación de la demanda interpuesta por CGT, a la que se adherido CCOO, frente a ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SA, SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UGT, COMITE GENERAL DE EMPRESA GRUPO RENFE, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS y el Ministerio Fiscal sobre impugnación de convenio colectivo absolvemos a los demandados de los pedimentos contenidos en el escrito de demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0038 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0038 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.